SCJ-PS-24-1638
Exp. núm. 036-2017-ECON-01220
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), representada por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su correspondiente notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00700, dictada el 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1638
Exp. núm. 036-2017-ECON-01220
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER3 *contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01696, de fecha 28 de diciembre de 2018, relativa al expediente núm. 036-2017-ECON-01220, en consecuencia: a) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), a pagar a favor de la señora* PER3 *la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,200,000.00), por concepto de daños morales ocasionados a este, más el uno por ciento (1%) de interés de dicha suma contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, según los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, Dr. Rafaelito Encarnación D´ oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Matero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 80/2024 instrumentado en fecha 24 de enero de 2024, por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

SCJ-PS-24-1638
Exp. núm. 036-2017-ECON-01220
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y como recurrida PER4

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** al litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora PER1
contra Edesur, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad a la demandante original para interponer dicha acción, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01696, de fecha 28 de diciembre de 2018; y **b)** contra el indicado fallo la demandante original interpuso recurso de apelación, en virtud del cual la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió dicho recurso, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acogió la demanda original, en consecuencia, condenó a la entonces demandada al pago de RD$1,200,000.00, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual sobre dicha suma contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-24-1638
Exp. núm. 036-2017-ECON-01220
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*

SCJ-PS-24-1638
Exp. núm. 036-2017-ECON-01220
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 80/2024 instrumentado en fecha 24 de enero de 2024, por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), emplazó a la recurrida, señora PER3 conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a: la

ADD1

lugar donde fue recibido por PER5 quien dijo ser secretario de la requerida, conforme al domicilio establecido por la recurrida respecto al acto núm. 19/2024, instrumentado en fecha 12 de enero de 2024, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, señora PER3 produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-1638
Exp. núm. 036-2017-ECON-01220
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

7) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

8) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-24-1638
Exp. núm. 036-2017-ECON-01220
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 18 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

10) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda original en reparación de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por la demandante original, decidiendo la alzada condenar a la demandada original a la suma de RD$1,200,000.00, lo que significa que la cuantía debatida con respecto a la entonces apelada, ahora recurrente, fue el monto fijado por la corte de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-1638
Exp. núm. 036-2017-ECON-01220
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

SCJ-PS-24-1638
Exp. núm. 036-2017-ECON-01220
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) vs PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, PER3 contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00700, dictada el 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00700, precedentemente descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R1CG-ZT28-LZ8B-Z0VS